



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-86/2019

**INCIDENTE INNOMINADO DE
IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA Y/O INCIDENTE DE
INCOMPETENCIA**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-86/2019

PARTE ACTORA INCIDENTAL:
AYUNTAMIENTO, SINDICA Y
TESORERO DEL MUNICIPIO DE SANTA
CRUZ TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL¹

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 5 de mayo de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, en sesión pública, resuelve declarar por una parte **infundado** el incidente planteado por las autoridades responsables, y por otra declarar el **incumplimiento de la sentencia** dictada el 28 de noviembre de 2019, en el presente juicio de la ciudadanía, por lo **que se ordena** a los integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala dar cumplimiento total a la sentencia; y, finalmente se ordena imponer una **multa** a diversos integrantes del referido Ayuntamiento.

GLOSARIO

Actor o promovente	Esteban Bautista Bautista, en su carácter de Presidente de Comunidad de Guadalupe Tlachco, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.
Autoridades responsables y/o parte actora incidental	Ayuntamiento, Sindica y Tesorero del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

¹ Colaboró: José Luis Hernández Toriz.



Juicio de la ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Municipio	Municipio de Santa Cruz Tlaxcala
Presidente Municipal	Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tesorero	Tesorero del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

1. **1. Juicio.** El 23 de septiembre 2019, Esteban Bautista Bautista presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal juicio de la ciudadanía en contra del Ayuntamiento, del Presidente Municipal y del Tesorero, todos del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, por la omisión de dar contestación a sus escritos, mediante los cuales esencialmente, solicitaba apoyo económico, información relativa a su remuneración y las ministraciones que le corresponden a la comunidad que representa, así como su inconformidad por supuestos descuentos que realizó el Ayuntamiento a dichas ministraciones.
2. **2. Sentencia.** El 28 de noviembre de 2019, el Pleno de este Tribunal por mayoría de votos, dictó sentencia en el juicio en que se actúa, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron los siguientes:

“OCTAVO. Efectos de la sentencia.

I. En virtud de que el Ayuntamiento, de los \$587,375.06 (quinientos ochenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos seis centavos) presupuestados para la Comunidad de Guadalupe Tlachco, únicamente ha entregado de manera efectiva la cantidad de \$71,061.73 (setenta y un mil sesenta y un pesos setenta y tres centavos) hasta el mes de septiembre y, tomando en consideración que al momento del dictado de la presente sentencia han transcurrido dos meses más, las autoridades responsables deberán proceder en los siguientes términos:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-86/2019

Deberán sumar a los \$71,061.73 que han entregado al Actor de enero a septiembre por concepto de participaciones correspondientes a la comunidad de Guadalupe Tlachco, las cantidades que en su caso han entregado en los meses de octubre y noviembre, tomando en consideración que en estas no podrán estar incluidas las remuneraciones del actor ni ningún otro tipo de descuentos, conforme a la siguiente fórmula:

\$71,061.73 (setenta y un mil sesenta y un pesos setenta y tres centavos)	+	La cantidad que se haya pagado por concepto de participaciones a la comunidad, en los meses de octubre y noviembre.	=	Cantidad que se ha pagado de enero a noviembre de los recursos pertenecientes a la Comunidad.
Participaciones de enero a septiembre.				

Hecho lo anterior, el Ayuntamiento deberá restar a los \$587,375.06 presupuestados para la Comunidad de Guadalupe Tlachco, la cantidad que ha entregado al actor por concepto de participaciones de enero a noviembre relativas al Fondo Estatal Participable conforme a la siguiente operación:

\$587,375.06 (quinientos ochenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos seis centavos)	-	Cantidad que se ha pagado de enero a noviembre de los recursos pertenecientes a la Comunidad	=	Cantidad que deberá entregar el Ayuntamiento al Actor
---	---	--	---	--

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, realice las gestiones necesarias para hacer efectiva la entrega total de los recursos del presupuesto aprobado para la comunidad de Guadalupe Tlachco, mismos que deberán ser entregados de manera íntegra al Actor antes de culminar el presente año calendario, a fin de que este pueda ejercerlos de manera efectiva en beneficio de la comunidad.

Precisando, que la entrega de estos recursos no formará parte del patrimonio del Actor, sino que, como ya se mencionó, dichos recursos deben ser ejercidos por este, en beneficio de la comunidad; por lo que, al tratarse de gastos a comprobar, el actor deberá realizar la comprobación de lo erogado conforme al procedimiento que normalmente lo ha venido realizando y de acuerdo con la normatividad que resulte aplicable.

Se conmina a las autoridades responsables que, en lo subsecuente, al momento de entregar a la comunidad de Guadalupe Tlachco los recursos respecto del Fondo Estatal Participable, no sean descontadas del mismo, las remuneraciones del presidente de comunidad, ni ningún otro concepto, debiendo entregarse de manera íntegra dichos recursos.

En ese contexto, una vez concluido el año calendario o bien que se haya efectuado la entrega íntegra de los recursos de la comunidad al Actor, lo que ocurra primero, el Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, deberá informar a este Tribunal a través de quien conforme a sus facultades así le confiera, dentro de los **5 días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias necesarias para acreditarlo.

II. Se ordena al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y al Tesorero que, dentro del plazo de **3 días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, contesten de forma efectiva, clara, precisa y congruente, las peticiones escritas sobre las que se refiere este juicio, así como que comuniquen de forma efectiva en breve término al peticionario, la respuesta correspondiente; debiendo remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten, dentro de los **2 días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Para tal efecto, **córrase traslado** con copia cotejada de los escritos de fechas: de 11 de julio recibido el 21 de julio, y de 25 de julio, a efecto de dar cumplimiento a lo



expuesto en el párrafo anterior, realizando todas las gestiones necesarias para hacer de conocimiento de manera personal la respuesta que recaiga a dichos escritos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a la presente sentencia serán acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

Por último, y toda vez que el Actor, en su escrito inicial de demanda, solicitó que previo cotejo y compulsas, se le hiciera la devolución de diversas documentales que agregó, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, tome las medidas necesarias para realizar la devolución de dichos documentos al actor.

Para lo cual, se le informa al actor que, para la devolución de dichos documentos, deberá comparecer a las instalaciones que ocupa este Tribunal cualquier día hábil en un horario de ocho a quince horas, acompañado de una identificación oficial.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee**, en los términos y respecto de los actos precisados en el apartado **TERCERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, proceda a dar cumplimiento en los términos del último considerando de esta sentencia.

(...)"

3. **3. Notificación de la sentencia.** La resolución se notificó a las partes el día 04 de diciembre de 2019².
4. **4. Incidente de aclaración de sentencia.** El 6 de diciembre de 2019, las autoridades responsables promovieron incidente de aclaración de sentencia, mismo que se resolvió el 11 siguiente, declarando únicamente procedente aclarar la cantidad que por concepto de remuneración quincenal perciben los Presidentes de Comunidad y los Regidores del Municipio.
5. **5. Juicio ciudadano federal.** El 2 de enero de 2020³, la Sala Regional, en sesión pública resolvió el juicio ciudadano con clave SCM-JDC-1234/2019⁴, promovido por las autoridades responsables, determinando desechar la demanda por falta de legitimación activa.
6. **6. Recurso de reconsideración.** El 15 de enero, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-2/2020⁵, interpuesto por las

² Visible en la foja 753 del presente expediente.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2020.

⁴ Resolución del juicio ciudadano SCM-JC-1234/2019 consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/scm-jdc-1234-2019.pdf>

⁵ Sentencia consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0002-2020.pdf





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-86/2019

autoridades responsables en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional, desechó la demanda al no acreditarse el presupuesto especial de procedencia.

7. **7. Suspensión y reanudación de plazos y términos⁶.** El Pleno del Tribunal Electoral, derivado de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por la propagación de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) acordó a partir del 17 de marzo suspender el cómputo de los plazos en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación y juicios en trámite, así como la suspensión de los términos de los trámites internos de este órgano jurisdiccional a partir del 18 de marzo hasta nuevo aviso.
8. Posteriormente, el 31 de julio el Pleno del Tribunal Electoral ordenó dar trámite a todos los asuntos de su competencia, tanto los nuevos como los que se encuentren suspendidos, sean considerados o no como asuntos de urgente resolución; para tal efecto se reanudaron los plazos y términos procesales de los medios de impugnación que se encontraban interrumpidos.
9. **8. Acuerdo plenario sobre el cumplimiento de sentencia.** El 12 de octubre, el Pleno de este Tribunal, declaró el **incumplimiento parcial de sentencia** dictada el 28 de noviembre de 2019, en el presente juicio de la ciudadanía, por lo que se amonestó a diversos integrantes del cabildo del Ayuntamiento⁷.
10. Y, por otra parte, se ordenó a las responsables y a las autoridades vinculadas al cumplimiento, realizaran todos los actos pertinentes para entregar a Esteban Bautista Bautista como representante de la Comunidad de Guadalupe Tlachco la cantidad de **\$492,838.17** (cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N)⁸, sin que esta cantidad sea sujeta de deducción alguna.

⁶ Avisos de suspensión y reanudación de plazos y términos, consultables en: <https://www.tetlax.org.mx/covid-19/>

⁷ Mediante acuerdo Plenario de 27 de octubre de 2020, se aclaró que únicamente se amonestaba a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala –Miguel Ángel Sanabria Chávez, **presidente municipal**; Maricruz Manoatl Sánchez, **síndica**; Bertha Hernández Cocolotzi, primera regidora; Camilo Rodríguez Ramírez, Josué Quintero Peralta, Ángel Iván Oropeza Hernández, Camilo Augusto Nava Ronquillo, **segundo, tercer, cuarto y quinto regidor**, respectivamente; y a David Martínez Del Razo, Jorge Chávez Juárez, Sergio Martínez Grande, **presidentes de comunidad de Santa Cruz, San Lucas Tlacoachcalco, de Jesús Huitznahuac, respectivamente; así como a Eddy Roldán Xolocotzi, Tesorero del referido Ayuntamiento.**

⁸ En el referido acuerdo plenario, se advirtió que el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2019, únicamente realizó el pago de **\$94,536.89** (noventa y cuatro mil quinientos treinta y seis pesos 89/100) de los **\$587,375.06** (quinientos ochenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos 06/100 M.N) asignados a la referida comunidad en el presupuesto de egresos 2019 del Ayuntamiento, y que, al actualizarse la cantidad que acreditó haber pagado la autoridad responsable, aun adeudaba la cantidad de **\$492,838.06** (cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos treinta y ocho pesos 06/100 N.N), cuestión que se precisara más adelante.



11. **9. Planteamiento de imposibilidad de cumplimiento de sentencia y/o incidente de competencia por falta de la misma.** El 06 de noviembre, Miguel Ángel Sanabria Chávez, Maricruz Manoatl Sánchez y Eddy Roldan Xolocotzi, Presidente, Sindica y Tesorero Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, respectivamente, promovieron incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia y/o incidente de competencia por falta de la misma, respecto de la sentencia emitida por este Tribunal el 28 de noviembre de 2019, en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-86/2019.
12. **10. Admisión, vista y requerimiento.** El 20 de noviembre, se admitió el incidente promovido por las responsables, se ordenó dar vista al actor en el juicio principal, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento vinculados al cumplimiento de la sentencia. Por otra parte, se requirió al Congreso del Estado de Tlaxcala para que informara si en efecto el Ayuntamiento solicitó una ampliación presupuestal a efecto de cumplir con lo ordenado por este Tribunal y, en su caso informa la contestación que recayó a dicha solicitud.
13. **11. Cumplimiento de requerimiento, escrito del actor en el juicio principal y requerimiento.** El 20 de enero de 2021, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Congreso del Estado; se advirtió que una vez fenecido el término de la vista, las partes no manifestaron cuestión alguna respecto del incidente promovido; se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala informara si ya se había aprobado el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2021; y finalmente se tuvo por recibido un escrito del actor en el que manifiesta que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia.
14. **12. Cumplimiento de requerimiento.** Por acuerdo de 12 de febrero de 2021, el Presidente Municipal cumplió el requerimiento, informando que hasta el 2 de febrero no se había aprobado el mencionado presupuesto de egresos, sin embargo, se estaba previendo aprobar el mismo, con una partida presupuestal para dar cumplimiento a la sentencia, por lo que se ordenó dar vista con dichas constancias al actor a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
15. **13. Desahogo de vista.** El 25 de febrero, se tuvo al actor en el juicio principal realizando manifestaciones y desahogando la vista realizada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-86/2019

16. **14. Requerimiento para mejor proveer.** El 12 de abril de 2021, vistos los autos del expediente en que se actúa, a efecto de mejor proveer, se requirió al Presidente Municipal, informará si a la fecha ya se había aprobado el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2021, y se había contemplado la partida presupuestal para el cumplimiento de la presente sentencia.
17. **15. Cumplimiento de requerimiento.** El 23 de abril de 2021, se tuvo al Presidente Municipal dando cumplimiento al requerimiento formulado.
18. **16. Escrito del actor en el juicio principal y cierre de instrucción.** El 04 de mayo de 2021, se tuvo por recibido el escrito del actor en el juicio principal en el que solicita se ordene el cumplimiento de la sentencia.
19. Por otra parte, una vez seguidas las etapas del procedimiento incidental, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución interlocutoria correspondiente.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

20. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 10, 56 y 57 de la Ley de Medios; así como 3, 6, 7, fracción I, y 12 fracciones II, incisos a), i) y m) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
21. Este Tribunal es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa, en atención a que las atribuciones con que cuenta para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluyen también el conocimiento de las cuestiones derivadas de la ejecución y el cumplimiento de las sentencias dictadas; puesto que solo así se puede hacer efectivo el derecho fundamental de tutela judicial efectiva⁹ establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, del cual se advierte que la función de un Tribunal no se agota con el dictado de la sentencia, sino que impone a los órganos responsables de la impartición de justicia la

⁹ Previsto en el artículo 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos



obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y en las condiciones que se hayan fijado.

22. Sirve de apoyo la **jurisprudencia 24/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**¹⁰.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

23. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que en este caso se trata de determinar si existe imposibilidad de cumplimiento de sentencia por parte del Ayuntamiento y falta de competencia de la misma por parte de este Tribunal, según lo aducido por las autoridades responsables; o en su defecto determinar si la sentencia definitiva dictada en este Juicio de la Ciudadanía no ha sido cumplida como lo aduce el actor en el juicio principal.
24. De manera que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con el aludido juicio, a lo ordenado en la resolución de que se trata.
25. Es aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior, número 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹¹.

¹⁰ Consultable en: Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 698 y 699.

¹¹ Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-86/2019

TERCERO. Análisis del incidente planteado por las autoridades responsables.

26. 3.1 Incidente planteado por las autoridades responsables y manifestaciones del actor.

27. El 06 de noviembre, las autoridades responsables, promovieron incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia y/o incidente de competencia por falta de la misma, respecto de la sentencia emitida por este Tribunal el 28 de noviembre de 2019, en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-86/2019.

28. El incidente planteado por las autoridades responsables lo hacen consistir bajo los siguientes argumentos:

a) Incapacidad financiera, para cumplir con la sentencia toda vez que no cuentan con los recursos Municipales.

b) Falta de competencia de la misma.

3.2 Cuestión a resolver

29. A partir de lo planteado por las partes incidentistas y las manifestaciones del actor, se debe determinar si este Tribunal carece de competencia para ejecutar la sentencia emitida en el presente juicio de la ciudadanía, si existe imposibilidad de su cumplimiento, o bien, declararla incumplida.

30. Por cuestión de método y de práctica procesal, primero se estudiará la falta de competencia, pues de resultar fundada, este órgano jurisdiccional no podría pronunciarse sobre la imposibilidad de cumplimiento de sentencia¹².

3.3. Caso en concreto.

3.3.1. Falta de competencia

31. Este Tribunal estima **infundada** la cuestión incidental respecto a la falta de competencia de este órgano jurisdiccional, para conocer y resolver lo relacionado con el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio,

¹² Cuestión que no causa perjuicio alguno al enjuiciante, acorde con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."



porque si bien es cierto, la Sala Superior en una nueva reflexión determinó que el reclamo de presupuesto de comunidades no es materia electoral, sino presupuestaria, también lo es, que este cambio de criterio se fijó con posterioridad a la emisión de la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía, por lo tanto el criterio aducido por los promoventes no aplica en el presente caso.

32. Las autoridades responsables señalan que la naturaleza de la controversia no atañe a la jurisdicción electoral, sino a la presupuestaria, pues lo que se controvierte son los descuentos autorizados a las ministraciones de la comunidad.
33. Que si bien, había precedentes en los que se advierte la competencia de los tribunales electorales para conocer sobre impugnaciones relacionadas con omisión de entrega de recursos económicos a las comunidades, la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, en una nueva reflexión, decidió abandonar el criterio.
34. Lo anterior, tomando como parámetro lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 46/2018, en el que, desde una perspectiva constitucional, analizó qué autoridad era la competente para conocer asuntos relacionados con la administración directa de recursos públicos que le correspondían en ese caso concreto a una comunidad indígena, concluyendo que dicha controversia escapa de la materia electoral.
35. El nuevo criterio consiste en que las controversias que se refieran a la entrega de recursos que le corresponde a una comunidad, así como su correspondiente administración directa y transferencia de responsabilidades escapen de la materia electoral, dado que inciden en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal.
36. Asimismo, manifiesta que la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-29/2020, determinó que el promovente en ese juicio tenía una pretensión que no está vinculada con la afectación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, debido a que la controversia planteada se dirigió a combatir los descuentos al presupuesto que se le otorga a la comunidad que representa, esto es,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-86/2019

compareció en defensa del órgano que preside y no en defensa de sus emolumentos o asignaciones personales.

37. Sin embargo, en el caso, no resulta aplicable tal criterio, en razón de que la resolución emitida en el presente juicio, se dictó con anterioridad al cambio de criterio de la Sala Superior como se muestra a continuación:

- El 28 de noviembre de 2019, el Pleno de Tribunal, dictó sentencia en el presente juicio de la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, ordenó entregar las participaciones sin deducción alguna, que le corresponden a la Comunidad de Guadalupe Tlachco, por el ejercicio fiscal 2019, misma que fue impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México y la Sala Superior, siendo desechadas las impugnaciones promovidas por las responsables, por lo que la sentencia quedó firme, quedando en estado de ejecución.

- Posteriormente, el 8 de julio de 2020, la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, derivado de una nueva reflexión determinó abandonar los criterios sostenidos en las tesis relevantes LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016¹³, y a su vez determinó que las controversias relacionadas con el derecho a la administración directa de recursos públicos federales, así como la transferencia de responsabilidades, no son tutelables mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral

38. De lo anterior, se advierte que el cambio de criterio de la Sala Superior, fue emitido con posterioridad a la emisión de la sentencia dictada por este Tribunal, por lo que en el caso no aplica dicho criterio, pues la competencia en el presente juicio ya fue analizada al emitir la resolución correspondiente, conforme a los criterios y precedentes vigentes en ese momento.

39. Además, que en el caso lo que se analiza es la ejecución de la sentencia, misma que es competencia de este Tribunal, al estudiar el cumplimiento de

¹³ Mediante los cuales se fijó un criterio que repercutiría en la resolución de casos futuros relacionados con la delimitación de si el sistema de medios de impugnación en materia electoral es procedente cuando se reclama lo relativo a la entrega de recursos para su administración (directa) por una comunidad indígena, así como la transferencia de responsabilidades; además de su impacto con el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.



una de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, que ha quedado firme y se encuentra en la etapa de ejecución.

3.3.2 Incapacidad financiera, para cumplir con la sentencia toda vez que no cuentan con los recursos.

40. En el caso, **resulta infundada** esta cuestión incidental, porque la responsable, previamente, en el presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de 2019 del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, aprobó la cantidad de **\$587,375.06** (quinientos ochenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos 06/100 M.N) por concepto de participaciones a favor de la Comunidad de Guadalupe Tlachco, por lo que en todo momento estuvo en condiciones de realizar el pago íntegro de las participaciones al actor que es quien ostenta el cargo de Presidente de Comunidad, asimismo al inicio del Ejercicio Fiscal 2020 estuvo en condiciones de dar cumplimiento a la sentencia previendo una partida presupuestal para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal; aunado a ello, se acredita que para el ejercicio fiscal 2021 el Cabildo del Ayuntamiento ya presupuestó una partida especial para el cumplimiento de la sentencia.
41. En el caso, las autoridades responsables manifiestan la imposibilidad del cumplimiento de sentencia aduciendo una incapacidad financiera, bajo los siguientes argumentos:
- *Las partes incidentistas, señalan que este Tribunal emitió sentencia a favor del actor Esteban Bautista Bautista en noviembre de 2019, es decir 11 meses después de iniciado el ejercicio presupuestal y que bajo este esquema no contempló la carencia de los recursos por el cumplimiento de metas y acciones que a noviembre 2019, el municipio de Santa cruz Tlaxcala había ejercido en beneficio de su población, pues la planeación, programación, presupuestación y ejecución del gasto se realizó conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental vía acta de cabildo quien como ya hemos mencionado firmó el acta de cabildo de la aprobación del presupuesto y dejó transcurrir más de 4 meses para reclamar y/o promover el juicio de la ciudadanía que dio origen a la sentencia electoral.*
 - *Que bajo ese orden de ideas, el Municipio tuvo la necesidad de gestionar recurso adicional, pues como ya se mencionó el recurso ya estaba etiquetado para el cumplimiento de metas y objetivos 2019.*
 - *Además, manifiestan que al declararse incumplida la sentencia, para el ejercicio presupuestal 2020, no se contempló que el actor no presentó planeación, programación, presupuestación, para erogar recursos adicionales correspondiente a la sentencia, es decir, una vez más no ejerce las acciones necesarias en materia presupuestal.*
 - *Por otra parte, señalan que el cumplimiento de la sentencia es jurídicamente imposible, pues viola lo establecido en la Ley General de Contabilidad*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-86/2019

Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Código Financiero del Estado de Tlaxcala, y mucho más importante el artículo 134 de la Carta Magna; todas las anteriores en materia de comprobación de gastos, toda vez que de pagar caemos en el extremo de un uso indebido de recursos públicos.

- *Que al no haber una presentación de una planeación, programación y presupuestación, es decir, no presentó su presupuesto basado en resultados para el ejercicio 2020 en el que incluyera un recurso adicional; y este Municipio al dar por concluido el cumplimiento de la sentencia, procedimiento que fue notificado al Tribunal Electoral, programó el gasto encaminado a infraestructura pública en específico a la construcción de un puente vehicular cuya inversión Municipal asciende a 6 millones de pesos, acción que beneficia a todas las comunidades.*
- *Por lo que, al recibir la notificación del 15 de octubre de 2020, nótese que nuevamente se requiere dar cumplimiento a una sentencia a finales del ejercicio, y quedamos encerrados en la misma situación, nuevamente NO se tiene presupuestado recursos adicionales para hacer frente a una sentencia la cual ya le fue realizada su intención de pago, misma que como fue ya mencionado el actor no mostro intenciones de ejercer el cobro en ningún caso.*
- *Como puede advertirse el municipio no tiene presupuestado recursos para hacer frente a dicho pago por encaminarlo a proyectos de inversión.*
- *Por tales razones y previendo que la Autoridad electoral insistiera a favor del actor, se establecieron mecanismos para solicitar la gestión de recursos adicional nuevamente a las autoridades encargadas como lo son la Secretaría de Finanzas y el Congreso del Estado situación que nos fue negada.*
- *Al no contemplar la programación del gasto público; es decir, a principios del año la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Decreto de Egresos de la Federación, el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Disciplina Financiera, y si en las demás legislaciones en materia financiera, todas establecen que dicho presupuesto deberá ejercerse anualmente y que para ello, deberá contar con planeación, programación, presupuestación y ejecución anual; misma que hasta el propio Tribunal del Estado de Tlaxcala debe cumplir pues es un ente obligado en términos de las leyes invocadas.*
- *Que se encuentran imposibilitados jurídicamente para cumplir con esta sentencia, por las restricciones establecidas en el marco normativo federal, recordando que la gran mayoría de los recursos con los que cuentan los municipios se nos ministran a través de las partidas denominadas FISM y FORTAMUN.*
- *En los supuestos de ejecución de la sentencia, refieren que dicho acto los deja en un estado de indefensión por lo siguiente:*
 - a) *Pide se ejecute en 5 días la sentencia, sin que existan los recursos en partida específica dentro del presupuesto de egresos; aunado a que el 3 de noviembre ya se ejerció el 88 por ciento del presupuesto municipal, por lo que se remitirá la información financiera al Congreso del Estado; por lo que a la fecha no se cuenta con solvencia financiera para hacer frente a dichos compromisos. Lo anterior implica, realizar una programación, presupuestación, y reorientar los recursos a fines distintos a los establecidos en los programas presupuestal iniciales, someterse a cabildo, tramitar una partida excedente de ingresos al congreso, secretaria de finanzas, o crear una*



partida para financiar dicho gasto, partida que deberá recaudar recursos antes de poder emitir pago alguno.

Por lo que siguiendo el cumplimiento de la sanción de 5 días como lo indica el Tribunal, y sin presupuesto asignado, obliga a la autoridad municipal a transgredir leyes federales como lo es la Ley de Disciplina Financiera; como su nombre lo dice su finalidad es disciplinar a los entes públicos y no permitir la toma de decisiones sin una correcta planeación.

En este sentido, los servidores públicos que ejecutemos la sentencia del tribunal, nos están obligando a violar la legislación federal y estatal, es decir, cumplimos la sentencia que emana de una legislación local la protección de derechos político electorales del presidente de comunidad que nace de la Ley Municipal, pero violarnos la jerarquía de leyes federales y estatales que siempre han regido el equilibrio presupuestal entre los distintos órdenes de gobierno.

- Además de cumplir literalmente con la sentencia se viola el proceso de fiscalización de los recursos, al pedir expresamente que "se entregue la cantidad de \$492,838.17 íntegros sin deducción alguna", sin embargo, señala que son "en beneficio de la comunidad". A esto se debe manifestar que viola el marco legal, en específico la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*
- En este orden de ideas, no se puede entregar un cheque por dicha cantidad puesto que deberá presentar programación, y otra vez la autoridad violenta mediante sentencia la ley pues dicha programación debió entregarse a inicios del ejercicio por parte del presidente de comunidad, así también, debe pagarse expresamente a los proveedores del actor cumpliendo con la emisión del Comprobante Fiscal Digital, reporte fotográfico, expediente de obra y aprobación de consejo municipal en caso de obra pública, y demás requisitos, para dar cumplimiento a la debida justificación y comprobación del gasto. De lo contrario, al no ser comprobado correctamente por el actor, los servidores públicos responsables son los imputados en dicha sentencia pues para la autoridad fiscalizadora, en caso de no ser comprobados adecuadamente por el actor sobre todo por el importe, Presidente, Sindico y Tesorero resultan los afectados directos pues quedaría como responsables de dicha comprobación pues son los encargados de autorizar la salida del recurso.*
- De toda la normatividad invocada debe hacerse notar que se sigue el principio de anualidad, es decir, deben ejecutarse dentro del ejercicio presupuestal estipulado. Por lo que la restructuración del gasto no puede realizarse puesto que, aun siendo una orden de autoridad, ninguna sentencia puede dañar o perjudicar en su persona a los responsables, por lo que pedir que se pague aun sin importar de donde venga el recurso sería disponer de recurso federal para poder hacer frente, el cual contiene una etiqueta presupuestal, es decir, ya está definido el recurso para los objetivos que estipulan las reglas de operación; por lo que dar cumplimiento a la sentencia para los servidores públicos integrantes del cabildo es caer en responsabilidad ante la autoridad fiscalizadora, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala.*
- Con independencia de todo lo anterior hacemos de conocimiento de los integrantes de este Tribunal electoral de Tlaxcala que el cumplimiento a la sentencia dictada por el pleno de este Tribunal Electoral de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, los suscritos en el ámbito de nuestras competencias, hemos llevado a cabo diversos actos para dar cumplimiento total a la referida sentencia, en fecha trece de agosto de dos mil veinte hemos*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-86/2019

ingresado ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado el oficio número MSC/TM/51/2020, en el cual toda vez que los recursos asignados al Municipio que representamos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve ya fueron devengados en su totalidad de acuerdo al presupuesto de egresos del año próximo pasado; y el ejercicio fiscal para el año 2020 en el que se hizo hincapié que el presupuesto de egresos no está contemplada una partida presupuestal con la que se pueda dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes mencionada; y que el municipio no cuenta con recursos propios que permitan realizar el pago correspondiente, solicitamos la autorización de una partida extraordinaria por concepto de ampliación presupuestal de participaciones destinadas a este Municipio, con el fin de estar en condiciones de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Autoridad Electoral, pues el municipio ya había ejercido el recurso etiquetado en los diferentes rubros y autorizados en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de dos mil veinte. En este sentido es que, en fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte la Directora Jurídica de la Secretaría de Planeación y Finanzas, emite la respectiva contestación a la ya citada solicitud de ampliación presupuestal de participaciones, en el sentido, de que, en atención al oficio número MSC/TM/51/2020, mediante el cual se hace de conocimiento de la secretaría en comento, que, derivado del Juicio de protección de los Derechos Políticos Electorales promovido por el C. Esteban Bautista Bautista, en su carácter de Presidente de Comunidad de Guadalupe Tlachco, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, en el cual este Tribunal Electoral, notificó la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, resolución la cual entre otras cosas ordenó al ente municipal de referencia, pagar la cantidad de \$469,945.92, por lo que en consecuencia nos hace de conocimiento que dicha solicitud se envió a la Dirección de Presupuestos de la citada Secretaría con la finalidad de que se efectuara el análisis correspondiente y verificara si se contaba con el recurso financiero necesario para atender su petición.

- *Por lo que la multicitada Secretaría manifestó que derivado a lo anterior los excedentes están sujetos a una recaudación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado, la cual al momento de la data se tiene en una recaudación casi nula por la ya mencionada pandemia, no obstante, en el supuesto de que se tuviera suficiencia presupuestal derivada de excedentes financieros de los cuales dispongan los municipios, estos deberán de considerar o aplicar conforme lo indica el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2020, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás normativa aplicable.*
- *Derivado de lo anteriormente manifestado es de concluir que este Municipio ha solicitado a la Secretaría de Planeación y Finanzas la cantidad necesaria para ser pagada al C. Esteban Bautista Bautista, y la respuesta fue negativa pues de acuerdo a lo manifestado por la Secretaría, por cuestiones de pandemia, la recaudación ha sido casi nula, por lo que no se cuenta con el dinero para la ampliación solicitada y en consecuencia este municipio se queda en imposibilidad de efectuar el pago que da total cumplimiento a la multicitada sentencia; cabe precisar a esta Autoridad Electoral, que de lo manifestado por dicha Secretaría, en ningún momento hace alusión que este municipio cuente con los recursos para llevar a cabo el pago que se exige efectuar al C. Esteban Bautista Bautista, haciendo incluso las investigaciones suficientes ante La Dirección de presupuesto de dicha Secretaría, sin que haya una respuesta positiva derivado a lo que ya anteriormente ha quedado establecido.*



- *Ahora bien, en seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, en fecha quince de septiembre de año en curso hicimos llegar a la Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón una solicitud de autorización de partida extraordinaria por concepto de ampliación presupuestal de participación destinada a este municipio a fin de poder efectuar el pago de \$ 469,945.92 que da cumplimiento a la sentencia en comento, pues el sentido en que se solicitó fue en cuanto a la multicitada sentencia en los mismos parámetros que se envió a la Secretaría de Planeación y Finanzas, sin embargo dicha solicitud no ha sido contestada, por lo que en fecha dieciséis de octubre del presente año, se envió oficio MSC/f M/054/2020, mediante el cual se le solicita de la manera más atenta se emita la contestación correspondiente a fin de tener en claro si es que el Congreso nos concede la ampliación presupuestal que permita ejecutar el pago y con ello dar cumplimiento total, en el sentido de dar cumplimiento al acuerdo plenario de fecha doce de octubre del año en curso.*
- *Derivado de lo anterior es que hasta la fecha no hemos recibido contestación alguna, por lo que nos encontramos en imposibilidad de dar total cumplimiento al referido acuerdo plenario, pues ante la omisión de la ya citada solicitud, es que no hemos obtenido la ampliación presupuestal que permitiría la ejecución del pago al que este ente Municipal fue condenado.*
- *De lo contrario, si este ente municipal efectúa el pago al que fue condenado violaríamos lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás normativa aplicable, como ya se precisó anteriormente, resultando así una completa violación al libre ejercicio del cargo toda vez que al ejecutar el pago en mención y ante la violación de las leyes aplicables incurrimos en responsabilidades fiscales, que traen como consecuencia sanciones administrativas, legales y financieras, pues la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 115 fracción IV párrafo quinto establece de manera expresa que los recursos de la hacienda municipal serán ejercidos libremente y en obediencia a las leyes aplicables*
- *De todo lo anteriormente manifestado, esta Autoridad Electoral está en condiciones de concluir que este ente Municipal, ha llevado a cabo los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la multicitada sentencia, sin embargo por cuestiones ajenas a la voluntad de los suscritos no hemos podido llevar a cabo el pago en comento, pues, en primer lugar no nos hemos visto beneficiados por los entes competentes para obtener el recurso suficiente para ejecutar el pago materia de este juicio, y en segundo lugar son muy claras las leyes en materia de fiscalización las que nos obligan a ejercer el recurso público en la manera en que estas refieren, sin que haya oportunidad de ejecutar el ya citado pago, pues de lo contrario incurriríamos en responsabilidades que anteriormente ya se han mencionado, es así que para tal efecto solicito a esta Autoridad Electoral, tenga a bien, el declarar la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia en comento, por los razonamientos antes vertidos al presente escrito, pues de no ser así, se violaría todo tipo de legislación aplicable a la materia de fiscalización con lo cual afectaría los derechos de ejercicio del cargo a los suscritos, pues ante dicha violación traería aparejada una sanción administrativa, jurídica y pecuniaria como servidores públicos e incluso en lo personal.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-86/2019

42. En el caso, lo infundado de los argumentos aducidos por las autoridades responsables, respecto de las supuestas imposibilidades del cumplimiento de sentencia, devienen por las siguientes razones.
43. Los integrantes del cabildo de Santa Cruz Tlaxcala, en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, bajo los parámetros de la leyes financieras y fiscales, aprobó el pago por concepto de participaciones a favor de la Comunidad de Guadalupe Tlachco la cantidad de \$587,375.06 (quinientos ochenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos 06/100 M.N), porque desde su aprobación estuvo obligado a pagar dicha cantidad conforme a lo presupuestado mensualmente.
44. Que mediante resolución de 28 de noviembre de 2019 este Tribunal declaró fundado el agravio respecto a la omisión del pago total de las participaciones aprobadas para la comunidad de Guadalupe Tlachco, pues se advirtieron deducciones a las mismas y en otros meses no se había pagado las participación mensual correspondiente, por lo que se ordenó a las responsables realizar el pago íntegro de las participaciones presupuestadas para la comunidad en el ejercicio 2019.
45. Entonces, la autoridad responsable al haber tenido conocimiento de la sentencia y sus efectos, en cuanto a lo relacionado con el pago íntegro de las participaciones a la referida comunidad, conforme a lo presupuestado en el ejercicio Fiscal 2019, por el propio ayuntamiento, estaba en condiciones de cumplir con la sentencia, sin que ello implicara una violación a las normas constitucionales, fiscales y financieras.
46. Posteriormente, el 12 de octubre de 2020, el Pleno de este Tribunal, declaró el incumplimiento parcial de sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía, por lo que se amonestó a diversos integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala; y, por otra parte, ordenó a las responsables y a las autoridades vinculadas a su cumplimiento, realizaran todos los actos pertinentes para entregar a Esteban Bautista Bautista como representante de la Comunidad de Guadalupe Tlachco la cantidad de **\$492,838.17** (cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N), sin que esta cantidad sea sujeta de deducción alguna.



47. Ahora bien, debe manifestarse a las partes incidentistas que para el dictado de este acuerdo, este Tribunal analizó debida y exhaustivamente las constancias remitidas por las autoridades responsables relacionadas con el cumplimiento de sentencia, y derivado de ello se advirtió que si bien, el Ayuntamiento pretendió dar cumplimiento a la sentencia y que realizó gestiones para la entrega de las participaciones de la comunidad antes referida, las mismas no se pudieron entregar debidamente al actor, y mucho menos pudo ejercerlas en beneficio de la comunidad que representa, por lo que se ordenó nuevamente entregar íntegramente las participaciones que le corresponde a la Comunidad, presupuestadas para el ejercicio fiscal 2019.
48. Asimismo, se le contestó a la autoridad responsable que no existía imposibilidad de entregarse las ministraciones presupuestadas en 2019 para la Comunidad de Guadalupe Tlachco, para el ejercicio 2020, pues a la fecha es conforme a derecho que el Ayuntamiento haga efectiva la entrega de las mismas, ello, porque el actor las reclamó oportunamente, esto es durante el ejercicio 2019 y está acreditado que no se entregaron íntegramente.
49. Por otra parte, debe decirse a las partes incidentistas que lo ordenado en este acuerdo de ningún modo, violenta, vulnera o es contrario a las leyes financieras y fiscales como lo afirman, pues se insiste que fue el Ayuntamiento quien omitió realizar el pago íntegro de las participaciones aprobadas para la comunidad de Guadalupe Tlachco durante el Ejercicio Fiscal 2019, es decir, que la omisión constante es imputable a las autoridades responsables, por lo que, al conocer que este Tribunal declaró incumplida la sentencia y ordenó nuevamente el pago íntegro de las participaciones, tenían todas las posibilidades para realizar las modificaciones presupuestales necesarias a dicho ejercicio fiscal, para dar cumplimiento a la sentencia, y en caso de existir observaciones por los entes fiscalizadores, la autoridad responsable se encontraba obligada a justificar ante las instancias correspondientes que el concepto de este pago se derivó del cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal.
50. Por otra parte, lo infundado del incidente planteado también deviene porque la autoridad responsable, mediante oficio sin número de 19 de abril del año en curso, informó que, mediante Sesión de Cabildo de 24 de marzo de 2021, se





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

aprobó el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2021 en el que se contempla una partida especial para el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO. Análisis sobre el cumplimiento de sentencia.

51. En la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2019, dentro del expediente en que se actúa, el Pleno de este Tribunal al advertir que se realizaron descuentos a las ministraciones que le corresponden a la Comunidad de Guadalupe Tlachco, ordenó al Ayuntamiento realizar la entrega de manera íntegra de los recursos económicos, descontando las cantidades que por concepto de participaciones había entregado, desde el mes de enero hasta el mes de noviembre de 2019, a efecto de entregar los \$587,375.06 (quinientos ochenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos seis centavos) presupuestados en el ejercicio fiscal 2019 para dicha comunidad.
52. Para tal efecto, el Ayuntamiento se encontraba obligado a realizar las gestiones necesarias para hacer efectiva la entrega total de los recursos del presupuesto aprobado para la comunidad de Guadalupe Tlachco, mismos que tenían que ser entregados de manera íntegra al Actor antes de culminar el año calendario anterior, a fin de que este pudiera ejercerlos de manera efectiva en beneficio de la comunidad. Sin embargo, a la fecha el actor insiste en que la autoridad no ha cumplido a cabalidad lo ordenado en dicha sentencia.
53. Ahora bien, a partir de la notificación de la sentencia, de la revisión de las actuaciones que integran el presente expediente se advierte los siguientes actos que se han realizado para verificar el cumplimiento:

NO. PROG.	FECHA	ACTUACIÓN
1.	13 de enero de 2020 ¹⁴	Se requirió al Presidente Municipal remitiera a este Tribunal las constancias que acreditaran de manera fehaciente que le fueron entregados al actor, los recursos públicos que le correspondían a dicha Comunidad, en términos de lo ordenado en los efectos de la sentencia.
2.	14 de enero de 2020 ¹⁵	El Presidente Municipal, la Síndica y el Tesorero del Municipio, informaron que se solicitaron recursos Económicos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno, para dar cumplimiento a la sentencia, que el día 31 de diciembre se recibió recurso extraordinario y se elaboró un <i>cheque a nombre del C. Estaban Bautista Bautista, presidente de comunidad de Guadalupe Tlachco, por la cantidad de \$469,945.92 (CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA</i>

¹⁴ Visible de la foja 941 a 944 del presente expediente.

¹⁵ Escrito que se encuentra visible de la foja 960 a la 965 del presente expediente.



NO. PROG.	FECHA	ACTUACIÓN
		Y CINCO PESOS 92/100 M.N) y que se día se trató de entregar el cheque como pago de las participaciones.
3.	24 de enero de 2020 ¹⁶	El actor compareció mediante escrito para solicitar el incumplimiento de sentencia.
4.	27 de enero de 2020 ¹⁷	Se requirió al Presidente Municipal, remitiera los oficios dirigidos a la Secretaria de Planeación y Finanzas en los que solicitó más recursos y los comprobantes o recibos de pago que acrediten que fueron entregadas las ministraciones que le correspondían a la Comunidad de Guadalupe Tlachco durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019. Asimismo, se requirió a la Secretaria de Planeación y Finanzas y al Congreso del Estado, informaran si se habían solicitado recursos económicos o bien una ampliación presupuestal.
5.	4 de febrero de 2020 ¹⁸	Las autoridades responsables informaron lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Que con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, los integrantes de cabildo celebraron Sesión Extraordinaria con motivo del oficio número DCGCH/1912/2019, de fecha veintitrés de diciembre del año en curso (sic), signado por el Director de Contabilidad Gubernamental y Coordinación de Hacendaria de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en el cual informa que será transferido a las arcas municipales la compensación provisional del Fondo de Estabilización de Ingresos de las entidades Federativas (FEIET) correspondiente al cuarto Trimestre del año en curso... • Razón por la cual, y en cumplimiento a los acuerdos tomados por el cabildo con la intención de dar cumplimiento dentro del plazo establecido (año calendario 2019) por esta autoridad electoral, se determinó que al tener la certeza del recurso extraordinario que iba a ser depositado y que el monto del mismo sería suficiente para dar cumplimiento en los términos señalados por la autoridad, se determinó que la solicitud de ampliación fuera cancelada al tener otra forma inmediata de cumplir con lo ordenado por la autoridad electoral, tal y como se acredita con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo que se adjunta a la presente.
6.	6 de febrero de 2020	La Secretaria de Planeación y Finanzas y el Congreso del Estado informaron que no se había solicitado ninguna ampliación presupuestal.
7.	18 de agosto de 2020	El actor promueve incidente de inejecución de sentencia
8.	12 de octubre de 2020	El Pleno de este Tribunal, declaró el incumplimiento parcial de sentencia dictada el 28 de noviembre de 2019, en el presente juicio de la ciudadanía, por lo que se amonestó a diversos integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala. Se ordenó a las responsables y a las autoridades vinculadas al cumplimiento realizaran todos los actos pertinentes para entregar a Esteban Bautista Bautista como representante de la Comunidad de Guadalupe Tlachco la cantidad de \$492,838.17 (cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N) , sin que esta cantidad sea sujeta de deducción alguna. Se desechó el incidente de inejecución promovido por el actor en el juicio principal
9.	19 de octubre de 2020	Una regidora promovió incidente de aclaración de acuerdo plenario, al no ser claro con respecto de la amonestación.

¹⁶ Escrito visible de la foja 1016 a la 1018 del presente expediente.

¹⁷ Visible de a fojas 1036 a 1038.

¹⁸ El escrito y sus anexos, presentado por las autoridades responsable están visibles de la foja 1045 a la 1177 del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-86/2019

NO. PROG.	FECHA	ACTUACIÓN
10.	27 de octubre de 2020	Mediante acuerdo Plenario se aclaró que únicamente se amonestaba a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala –Miguel Ángel Sanabria Chávez, presidente municipal ; Maricruz Manoatl Sánchez, síndica ; Bertha Hernández Cocoltzi, primera regidora; Camilo Rodríguez Ramírez, Josué Quintero Peralta, Ángel Iván Oropeza Hernández, Camilo Augusto Nava Ronquillo, segundo, tercer, cuarto y quinto regidor , respectivamente; y a David Martínez Del Razo, Jorge Chávez Juárez, Sergio Martínez Grande, presidentes de comunidad de Santa Cruz, San Lucas Tlacoachcalco, de Jesús Huitznahuac, respectivamente; así como a Eddy Roldán Xolocotzi, Tesorero del referido Ayuntamiento.
11.	06 de noviembre de 2020	El Presidente Municipal, la Sindico y el Tesorero de del Ayuntamiento promovieron incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia y/o incidente de competencia por falta de la misma.
12.	20 de noviembre de 2020	Se admitió a trámite el incidente, se dio vista a las demás partes y se requirió al Congreso del Estado de Tlaxcala informara si el Ayuntamiento había solicitado ampliación presupuestal para que el Ayuntamiento pudiera cumplir con el pago de las participaciones adeudadas a la Comunidad de Guadalupe Tlaxco.
13.	01 de diciembre de 2020	El Congreso del Estado de Tlaxcala, informó que, si se solicitó una ampliación presupuestal, pero la misma se negó, pues el Ayuntamiento al tener conocimiento de la sentencia, pudo contemplar en su iniciativa del anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2021, una partida, en la que se considerara el pago de la cantidad a la que fue condenado.
14.	20 de enero de 2021	Se acordó, que había concluido el término de la vista concedido a las demás partes, sin que manifestaran nada al respecto; se tuvo al actor realizando manifestaciones relativas con el incumplimiento de sentencia, y se requirió al Ayuntamiento informara si ya se había aprobado el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021.
15.	03 de febrero de 2021	Se tuvo a las autoridades responsables informando que el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2021 aún no se había aprobado, sin embargo, manifestaron que se encontraban en redacción del proyecto de presupuesto, mismo que contenía presupuestada la cantidad económica que da cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2019.
16.	12 de febrero de 2021	Se ordenó dar vista al actor con las constancias remitidas por las autoridades responsables, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
17.	25 de febrero de 2021	Se tuvo al actor en el juicio principal desahogando la vista.
18.	12 de abril de 2021	Se requirió al Presidente Municipal, informara si ya se había aprobado el presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, en el que se contemple una partida presupuestal para dar cumplimiento cabal a lo ordenado en la sentencia de 28 de noviembre de 2019. Se requirió a los demás integrantes del cabildo informaran los actos que ha realizado para dar cumplimiento a la sentencia. Se requirió al Tesorero del Ayuntamiento los recibos de nómina correspondientes al mes de marzo del presente año, que amparen el pago de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

54. De lo anterior se desprende que se han realizado diversos requerimientos a la responsable a efecto de poder pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia.



55. Asimismo, se tuvo al actor solicitando se ordenara a las autoridades responsables cumplieran con la sentencia. Además, se le dio vista con las constancias remitidas por la responsable, sin que realizara manifestación alguna; no obstante, no existe impedimento para que este Tribunal la analice.
56. Al respecto, este Tribunal mediante acuerdo de 12 de octubre de 2020, declaró incumplida la sentencia y se ordenó el Ayuntamiento, lo siguiente:

SEXTO. Efectos

*En virtud que el Ayuntamiento ha incumplido parcialmente la sentencia de 28 de noviembre de 2019 emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía, **requiérase al Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala** -presidente, síndica, regidores y presidentes de comunidad-, y al **Tesorero Municipal**, para que en el ámbito de sus concretas atribuciones, ante este Tribunal y dentro del plazo de **5 días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo, realicen todos los actos pertinentes para entregar a Esteban Bautista Bautista como representante de la Comunidad de Guadalupe Tlachco la cantidad de **\$492,838.17** (cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N).*

Lo anterior, sin que esta sea sujeta de deducción alguna, tal como se razonó en la sentencia de la cual se revisa su cumplimiento, aclarando nuevamente que estos recursos no son parte del patrimonio del Actor, sino que deben ser ejercidos en beneficio de la comunidad que representa.

***Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento** (Presidente, Síndico, Regidores y Presidentes de comunidad) así como al **Tesorero Municipal**, que en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, se harán acreedores a una medida de apremio más severa de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y en su caso, se procederá en los términos del artículo 56¹⁹ del mismo ordenamiento legal.*

57. El acuerdo fue motivo de aclaración el 27 de octubre de 2020, notificándose a las autoridades responsables y a los demás integrantes del cabildo vinculados al cumplimiento de sentencia el 03 y 05 de noviembre del mismo año, y al haberse otorgado 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, para dar cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo se desprende lo siguiente:

¹⁹ **Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-86/2019

Autoridad	Fecha de notificación	Fenece el termino para su cumplimiento
Presidente Municipal	3 de noviembre de 2020	10 de noviembre de 2020
Síndica municipal	3 de noviembre de 2020	10 de noviembre de 2020
Tesorero	3 de noviembre de 2020	10 de noviembre de 2020
Primer regidor	3 de noviembre de 2020	10 de noviembre de 2020
Segundo regidor	3 de noviembre de 2020	10 de noviembre de 2020
Tercer regidor	3 de noviembre de 2020	10 de noviembre de 2020
Cuarto regidor	3 de noviembre de 2020	10 de noviembre de 2020
Quinto regidor	3 de noviembre de 2020	10 de noviembre de 2020
Sexto regidor	30 de octubre de 2020	6 de noviembre de 2020
Presidente de Comunidad de San Miguel Contla	5 de noviembre de 2020	12 de noviembre de 2020
Presidente de Comunidad de Jesús Huiznahuac	5 de noviembre de 2020	12 de noviembre de 2020
Presidente de Comunidad de San Lucas Tlacoachcalco	5 de noviembre de 2020	12 de noviembre de 2020
Presidente de Comunidad de Santa Cruz	5 de noviembre de 2020	12 de noviembre de 2020

58. La autoridad responsable y los demás integrantes del cabildo tenían como fecha límite para cumplir con lo ordenado en la sentencia y en acuerdo plenario de 12 de octubre de 2020, a más tardar el 12 de noviembre del año pasado, sin embargo no lo hicieron y únicamente a través del Presidente Municipal, la Sindica y el Tesorero del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, promovieron incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia y/o falta de competencia de la misma, cuestión incidental que ya ha sido analizada en un apartado anterior.
59. En ese sentido, se tiene que se incumplió con lo ordenado en la sentencia y con lo ordenado en el acuerdo plenario de 12 de octubre de 2020, en los términos y plazos establecidos.
60. Por otra parte, la autoridad responsable informó que, en Sesión de Cabildo de 24 de marzo del presente año, el Ayuntamiento aprobó el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021 y en él se contempla la partida 3941, en cumplimiento de la sentencia, como se muestra a continuación:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 2021														
Partida	Descripción	Propuesta de presupuesto 2021	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
3941	SENTENCIAS Y RESOLUCIONES POR AUTORIDAD COMPETENTE	469,945.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	469,945.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



61. En el caso, si bien la autoridad responsable trata de dar cumplimiento a la sentencia de 28 de noviembre de 2019, lo cierto es, que no lo hace en los términos dictados del acuerdo plenario de 12 de octubre de 2020, en donde se estableció que la cantidad a pagar por concepto de participaciones que le corresponden a la comunidad de Guadalupe Tlachco es por la cantidad de **\$492,838.17** (cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N).
62. Lo anterior, porque la autoridad responsable, únicamente acreditó haber realizado el pago de **\$94,536.89** (noventa y cuatro mil quinientos treinta y seis pesos 89/100) de los **\$587,375.06** (quinientos ochenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos 06/100 M.N) asignados a la referida comunidad en el presupuesto de egresos 2019 del Ayuntamiento, por tanto, al actualizarse la cantidad que entregó la autoridad responsable por concepto de participaciones en el ejercicio 2019, se declaró que aún le faltaba por entregar la cantidad de **\$492,838.06** (cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos treinta y ocho pesos 06/100 N.N), como se demuestra en la siguiente tabla:

Presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2019 para la comunidad de Guadalupe Tlachco \$587,375.06

MES	CANTIDAD ENTREGADA POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES
Enero	\$24,085.27
Febrero	\$15,585.27
Marzo	\$11,703.22
Abril	-----
Mayo	-----
Junio	-----
Julio	\$5,776.35
Agosto	\$6,955.81
Septiembre	\$6,955.81
Octubre	\$6,955.81
Noviembre	\$6,955.81
Diciembre	\$2,907.89
	\$6,655.65
TOTAL	\$94,536.89

63. Por tales razones, este Tribunal determina que la autoridad responsable ha incumplido con lo ordenado por este órgano jurisdiccional, pues si bien demuestra haber realizado gestiones para dar cumplimiento a la sentencia, lo cierto es que, sigue siendo omisa en la entrega integral de las participaciones





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-86/2019

que le corresponden a la multicitada comunidad, omisión que se ha prolongado en un aproximado de un año cinco meses, desde que se resolvió el presente juicio de la ciudadanía.

64. Por otra parte, se advierte que en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021 se presupuesta la cantidad 469,945.92, y se determina pagar en una sola exhibición en el mes de julio del presente año, sin embargo, esta cantidad no es la que se ordenó pagar a la autoridad responsable, la cantidad correcta es **\$492,838.17** (*cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N*), sin que esta esté sujeta a deducción alguna.
65. En consecuencia, la autoridad responsable debe remover todos los obstáculos para el debido cumplimiento de la sentencia de 28 de noviembre de 2019 y tendrá que modificar su presupuesto, debiendo observar lo previsto por el artículo 301, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala. Ello, a efecto de que se presupueste la cantidad correcta, y se paguen de manera íntegra las participaciones que le corresponden a la comunidad de Guadalupe Tlachco por el ejercicio fiscal 2019, recordando que estas, se reclamaron oportunamente.
66. Lo anterior, en razón de que el cumplimiento de las ejecutorias no puede postergarse o evadirse por cuestiones presupuestales de las autoridades encargadas del cumplimiento, pues en todo caso pueden realizar las adecuaciones correspondientes al presupuesto con el que cuenta, a efecto de acatar la ejecución de las sentencias.
67. La autoridad responsable tiene a su alcance la implementación de diversas acciones concretas, idóneas y eficaces para acatar la obligación constitucional derivada de la sentencia de mérito, entre ellas, la modificación al Presupuesto.
68. En relación a la modificación presupuestal, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia P./J. 5/201114 F²⁰, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN,

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 10.



MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Si bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, **las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.**

Énfasis añadido.

69. En consecuencia, si el cumplimiento de las sentencias implica una obligación de pago por parte de la autoridad responsable, debe tomarse en cuenta que si dicha autoridad goza de las atribuciones para disponer de los recursos presupuestales que permitan efectuar el pago respectivo, aun cuando los recursos no estén destinados específicamente para tal fin, deberá realizar el pago correspondiente para dar cumplimiento a una sentencia, sin que ello implique violación alguna al artículo 126²¹ de la Constitución General de la República.
70. Lo anterior, pues ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que del mismo precepto constitucional subyace el principio de modificación presupuestaria, es decir, que prevé la posibilidad de modificar el presupuesto para adecuarlo y enfrentar las necesidades pecuniarias del Estado, tal y como ocurre en el caso concreto, ante la necesidad del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito. Sirve de apoyo, el criterio sustentado por el Pleno

²¹ "Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior."





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-86/2019

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis XX/2002²², de rubro y texto siguientes:

SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del Semanario Judicial de la Federación, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN.”; “SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS.”; “SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS.” e “INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.”, publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues, por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. **Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues**

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, XV, Abril de 2002. Página: 12



exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional.”

Énfasis añadido

71. Por tanto, la autoridad responsable está en posibilidad de modificar su presupuesto, máxime si con ello da cumplimiento a un mandato judicial, pues como se ha señalado, en esta circunstancia no se vulnera la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República.
72. Aunado a lo anterior, se enfatiza que el cumplimiento de las sentencias no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que las sentencias sean cumplidas inexcusablemente.
73. Lo anterior es así, ya que el artículo 126 constitucional al señalar que “No se podrá hacer ningún pago que no esté expresamente previsto en el presupuesto de egresos,” no puede ser interpretado en el sentido de oponerse a la ejecución de una sentencia emitida por cualquier autoridad jurisdiccional, pues es la propia Constitución Federal la que determina la exigibilidad inmediata de dichas sentencias.
74. En ese sentido, se prevé la necesidad de que en caso de que cualquier persona resulte favorecida con la pretensión solicitada mediante la emisión de una sentencia jurisdiccional, la misma debe ser debidamente cumplida por la o las autoridades que gocen de atribuciones para ello; y, en el caso la sentencia emitida por este Tribunal resultó benéfica para que lo que se presupuestó en el ejercicio 2019 para la comunidad de Guadalupe Tlachco, debe ser entregado de manera íntegra sin deducciones, esto para que quien





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-86/2019

ostenta la titularidad de la Presidencia de la Comunidad pueda erogarlo en beneficio de la población de dicha comunidad.

75. Por tanto, nuevamente se vincula a los integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala y a la Tesorería Municipal de dicho municipio²³, a cumplir con lo ordenado tanto en la resolución definitiva, como en el presente acuerdo plenario, en razón de que también les resulta la obligación de cumplir con lo ordenado por este Tribunal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
76. Asimismo, es necesario puntualizar que en relación a la conducta que asuman las autoridades que han quedado vinculadas, respecto del cumplimiento ordenado, en su caso, se podrían aplicar medidas de apremio para hacer cumplir la resolución de mérito, o bien, proceder en los términos previstos por el artículo 56, párrafo segundo, de la Ley de Medios²⁴



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

CUARTO. Imposición de medidas de apremio.

77. El actor solicita que se imponga una medida de apremio a la autoridad responsable por incumplir con lo ordenado en la sentencia por no entregar íntegramente los recursos presupuestados en 2019 para la comunidad que representa.
78. No obstante, de que el Ayuntamiento manifestó y exhibió las respectivas constancias para acreditar el cumplimiento de sentencia, estas resultan insuficientes por lo que se actualiza el incumplimiento de la autoridad responsable, lo que amerita la imposición de una medida de apremio.

²³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 31/200219 F 20, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

²⁴ Artículo 56...

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.



79. El Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios, que establecen lo siguiente:

...

“Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, **requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.**

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.”

...

Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación, o

III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública. V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Énfasis añadido.

80. De los preceptos legales anteriores, se tiene que el legislador estableció, por un lado, diversas medidas dirigidas para hacer guardar el orden y el respeto debido, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales.
81. Al respecto, este Tribunal mediante acuerdo Plenario de 12 de octubre de 2020, y en su respectiva aclaración, al tener por incumplida parcialmente la sentencia de 28 de noviembre de 2019 impuso las siguientes sanciones a los integrantes del cabildo.

Cargo y/o autoridad	Nombre	Sanción
Presidente municipal	Miguel Ángel Sanabria Chávez	Amonestación
Síndica	Maracruz Manoatl Sánchez	Amonestación
Primera regidora	Bertha Hernández Cocoletzi	Amonestación
Segundo regidor	Camilo Rodríguez Ramírez	Amonestación
Tercer regidor	Josué Quintero Peralta	Amonestación
Cuarto regidor	Ángel Iván Oropeza Hernández	Amonestación





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-86/2019

Quinto regidor	Camilo Augusto Nava Ronquillo	Amonestación
Sexta Regidora	Yolanda Díaz Meza	Apercibimiento
Presidente de Comunidad de San Miguel Contla	José Félix Apolinar Castro Periañez	Apercibimiento
Presidente de Comunidad de Santa Cruz	David Martínez Del Razo	Amonestación
Presidente de comunidad San Lucas Tlacoachcalco	Jorge Chávez Juárez	Amonestación
Presidente de Comunidad de Jesús Huitznahuac	Sergio Martínez Grande	Amonestación
Tesorero Municipal	Eddy Roldán Xolocotzi	Amonestación

82. Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó nuevamente a los integrantes del Cabildo del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, y al Tesorero del ayuntamiento que cumplieran con lo siguiente:

SEXO. Efectos

*En virtud que el Ayuntamiento ha incumplido parcialmente la sentencia de 28 de noviembre de 2019 emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía, **requiérase al Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala** -presidente, síndica, regidores y presidentes de comunidad-, y al **Tesorero Municipal**, para que en el ámbito de sus concretas atribuciones, ante este Tribunal y dentro del plazo de **5 días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo, realicen todos los actos pertinentes para entregar a Esteban Bautista Bautista como representante de la Comunidad de Guadalupe Tlachco la cantidad de **\$492,838.17** (cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N).*

Lo anterior, sin que esta sea sujeta de deducción alguna, tal como se razonó en la sentencia de la cual se revisa su cumplimiento, aclarando nuevamente que estos recursos no son parte del patrimonio del Actor, sino que deben ser ejercidos en beneficio de la comunidad que representa.

Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento (Presidente, Síndico, Regidores y Presidentes de comunidad) así como al **Tesorero Municipal**, que en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, se harán acreedores a una medida de apremio más severa de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y en su caso, se procederá en los términos del artículo 56²⁵ del mismo ordenamiento legal.

²⁵ **Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.



83. En este contexto, es necesario señalar que, en el considerando anterior de esta resolución, se acreditó la omisión de la autoridad responsable, de dar cumplimiento a la sentencia de 28 de noviembre de 2019, así como a lo ordenado en el acuerdo plenario de 12 de octubre de 2020.
84. En razón de lo anterior, con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva del juicio al rubro indicado, así como evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, II y III, de la Ley de Medios, **se estima necesario imponer** las siguientes sanciones:

Cargo y/o autoridad	Nombre	Sanción
Presidente municipal	Miguel Ángel Sanabria Chávez	Multa
Síndica	Maricruz Manoatl Sánchez	Multa
Primera regidora	Bertha Hernández Cocoltzi	Multa
Segundo regidor	Camilo Rodríguez Ramírez	Multa
Tercer regidor	Josué Quintero Peralta	Multa
Cuarto regidor	Ángel Iván Oropeza Hernández	Multa
Quinto regidor	Camilo Augusto Nava Ronquillo	Multa
Sexta Regidora	María del Carmen Sánchez Corona	Apercibimiento
Presidente de Comunidad de San Miguel Contla	José Félix Apolinar Castro Periañez	Apercibimiento
Presidente de Comunidad de Santa Cruz	Araceli Diaz Toriz	Apercibimiento
Presidente de comunidad San Lucas Tlacoachcalco	Jorge Chávez Juárez	Multa
Presidente de Comunidad de Jesús Huitznahuac	Sergio Martínez Grande	Multa
Tesorero Municipal	Mariana carolina Ruiz	Apercibimiento

4.1 Imposición de multas

85. En ese sentido, la otrora Sala Regional del Distrito Federal, en el juicio SDF-JE-12/2017²⁶, indicó que los elementos que se requieren para individualizar correctamente una sanción son:

²⁶ Sentencia consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SDF/2017/JE/12/SDF_2017_JE_12-646826.pdf





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-86/2019

- a) La gravedad de la falta.
 - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
 - c) La capacidad económica del infractor.
 - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución, y
 - e) El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. Por tanto, para determinar el monto de la multa, se toman en consideración los siguientes aspectos:
86. Por tanto, para determinar el monto de la multa, se toman en consideración los siguientes aspectos:
87. **I. Gravedad de la falta:** A juicio de este órgano jurisdiccional, la actitud contumaz del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, la Sindica, la primera regidora, el segundo, tercer, cuarto y quinto regidor, el presidente de comunidad San Lucas Tlacoachcalco y el Presidente de Comunidad de Jesús Huitznahuac, respecto al cumplimiento de la sentencia de 28 de noviembre de 2019, en relación con lo ordenado en el acuerdo plenario de 12 de octubre de 2020, se considera una **falta grave**, toda vez que el incumplimiento de una sentencia por parte de la autoridad municipal implica la vulneración a los derechos fundamentales instituidos en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende el de una justicia pronta, completa e imparcial, así como, el de la eficacia de las resoluciones.
88. De lo anterior, se advierte que la persona de los servidores antes mencionados, tienen la obligación de velar en la medida de su competencia y atribuciones, por el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Federal, que se manifiesta en el caso concreto, a través de la sentencia de mérito dictada por este órgano jurisdiccional.
89. De ahí que, la conducta omisiva y contumaz de los referidos servidores públicos electos por voto popular, vulneran el Estado Constitucional de Derecho.
90. **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** En relación a ello, como ha quedado de manifiesto en la presente resolución, han transcurrido aproximadamente 1 año 5 meses desde la fecha del dictado de la sentencia de fondo (28 de noviembre de 2019), sin que la autoridad municipal



haya cumplimentado cabalmente lo ordenado en la sentencia de mérito, no obstante de haber exhibido documentación con la que pretende dar cumplimiento a la sentencia, pues se advierten que estas acciones no fueron concretas, idóneas y eficaces, para dar cumplimiento a la referida ejecutoria.

91. **III. La capacidad económica del infractor.** En el caso, a quien se le impone la multa es al Presidente Municipal, a la Síndica, a la Primera regidora, al Segundo Tercer, Cuarto, Quinto regidores, así como a los presidentes de comunidad de San Lucas Tlacoachcalco y Jesús Huitznahuac. En relación a su condición económica, debe señalarse que, en cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, la Tesorería del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, remitió copia certificada de los recibos de nómina de dichos servidores públicos, correspondiente a la quincenas del 16 al 31 de marzo, de la cual se desprende las siguientes percepciones quincenales y mensuales siguientes:

Cargo y/o autoridad	Nombre	Percepción quincenal	Percepción mensual
Presidente municipal	Miguel Ángel Sanabria Chávez	20,088.00	40,176.00
Síndica	Maricruz Manoatl Sánchez	14,920.00	29, 840.00
Primera regidora	Bertha Hernández Cocoltzi	10,300.00	20,600.00
Segundo regidor	Camilo Rodríguez Ramírez	10,300.00	20,600.00
Tercer regidor	Josué Quintero Peralta	10,300.00	20,600.00
Cuarto regidor	Ángel Iván Oropeza Hernández	10,300.00	20,600.00
Quinto regidor	Camilo Augusto Nava Ronquillo	10,300.00	20,600.00
Presidente de comunidad San Lucas Tlacoachcalco	Jorge Chávez Juárez	10,300.00	20,600.00
Presidente de Comunidad de Jesús Huitznahuac	Sergio Martínez Grande	10,300.00	20,600.00

92. **IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que la autoridad responsable y las vinculadas al cumplimiento, han incurrido en la omisión de la entrega íntegra de las participaciones decretadas en sentencia definitiva de 28 de noviembre de 2019, no obstante que dichas autoridades, tienen a su alcance la posibilidad de implementar acciones concretas, idóneas y eficaces para el cumplimiento de la sentencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

93. **V. El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.** Se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la resolución de 28 de noviembre de 2019, así como de lo ordenado en el acuerdo plenario de 12 de octubre de 2020, lesiona el derecho de acceso a la justicia, garantía consagrada en el artículo 17, de la Constitución Federal, al tratarse de claro incumplimiento a mandatos judiciales.
94. En consecuencia, en atención a las circunstancias particulares del caso y a la gravedad de la conducta, este órgano jurisdiccional considera que la medida de apremio que debe imponerse a título personal a los siguientes integrantes del Cabildo:

Cargo y/o autoridad	Nombre	Multa por el monto de
Presidente municipal	Miguel Ángel Sanabria Chávez	100 días de salario mínimo
Síndica	Maricruz Manoatl Sánchez	50 días de salario mínimo
Primera regidora	Bertha Hernández Cocoltzi	25 días de salario mínimo
Segundo regidor	Camilo Rodríguez Ramírez	25 días de salario mínimo
Tercer regidor	Josué Quintero Peralta	25 días de salario mínimo
Cuarto regidor	Ángel Iván Oropeza Hernández	25 días de salario mínimo
Quinto regidor	Camilo Augusto Nava Ronquillo	25 días de salario mínimo
Presidente de comunidad San Lucas Tlacoachcalco	Jorge Chávez Juárez	25 días de salario mínimo
Presidente de Comunidad de Jesús Huitznahuac	Sergio Martínez Grande	25 días de salario mínimo

95. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
96. Ahora bien, no pasa inadvertido que el 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo.
97. En ese sentido, en el artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto, se estableció que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del



Distrito Federal²⁷, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

98. Es por ello, que aun cuando la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establece que la imposición de multas será con base al salario mínimo, lo cierto es que, en atención al decreto de referencia, la cuantía de la multa señalada en salarios mínimos, se debe entender como expresada en Unidades de Medida y Actualización.
99. Por tanto, la multa impuestas en 100, 50 y 25 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde a lo siguiente:

Valor de unidad de medida	Número de días de multa aplicada	Fórmula y cantidad obtenida
\$ 89.62 ²⁸	100	\$ 89.62 x 100 = \$8,962.00
	50	\$ 89.62 x 50 = \$4,481.00
	25	\$ 89.62 x 25 = \$2,240.50

100. Entonces, la multa que deberán pagar los siguientes integrantes del cabido será conforme a lo siguiente:

Cargo y/o autoridad	Nombre	Multa por el monto de	Multa
Presidente municipal	Miguel Ángel Sanabria Chávez	100 días de salario mínimo	\$8,962.00
Síndica	Maricruz Manoatl Sánchez	50 días de salario mínimo	\$4,481.00
Primera regidora	Bertha Hernández Cocoltzi	25 días de salario mínimo	\$2,240.50
Segundo regidor	Camilo Rodríguez Ramírez	25 días de salario mínimo	\$2,240.50
Tercer regidor	Josué Quintero Peralta	25 días de salario mínimo	\$2,240.50
Cuarto regidor	Ángel Iván Oropeza Hernández	25 días de salario mínimo	\$2,240.50
Quinto regidor	Camilo Augusto Nava Ronquillo	25 días de salario mínimo	\$2,240.50
Presidente de comunidad San	Jorge Chávez Juárez	25 días de salario mínimo	\$2,240.50

²⁷ Ciudad de México, por Decreto de reforma a diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

²⁸ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-86/2019

Cargo y/o autoridad	Nombre	Multa por el monto de	Multa
Lucas Tlacoachcalco			
Presidente de Comunidad de Jesús Huitznahuac	Sergio Martínez Grande	25 días de salario mínimo	\$2,240.50

101. Este órgano jurisdiccional valoró la información atinente a la capacidad económica de cada uno de los integrantes del cabildo, los cuales se toman en consideración, así como aquellos documentos relacionados con sus ingresos y capacidad económica que obran en el expediente en comento para la imposición de la multa, por lo tanto, la sanción impuesta resulta idónea, al no ser excesiva ni desproporcionada, porque están en posibilidad de pagarla al contar con capacidad económica suficiente.
102. Asimismo, es necesario puntualizar que la multas impuestas, al haber sido impuesta al Presidente Municipal, a la Sindica, a determinadas personas titulares de las regidurías y presidencias de comunidad, a título personal, deberán pagarse del patrimonio personal de los infractores, por lo que no se podrán afectar las ministraciones o presupuestos asignados al Ayuntamiento.
103. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción XXV, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que dispone lo siguiente:
- “Artículo 41... XXV. Las multas o sanciones económicas a que se haga acreedor el Presidente Municipal por el incumplimiento de sus funciones de ninguna manera podrán ser pagadas del erario municipal; y ...”*
104. Por lo anterior, **gírese atento oficio** a la persona **Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado** para informarle lo anterior, remitiéndole copia cotejada del presente Acuerdo, a efecto de que tome conocimiento de las multas impuestas y se realicen las gestiones necesarias para su cobro, en términos del convenio correspondiente.
105. En razón de lo anterior, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, encargada del cobro correspondiente, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de los **3 días hábiles siguientes**, respecto de las gestiones tendentes a efectuar al cobro de la multa respectiva.



4.2 Apercibimientos

Dadas las particularidades que se advierten del análisis de las constancias que integran el expediente, se apercibe a los siguientes integrantes del cabido

Cargo	Nombre	Sanción	Observación
Sexta Regidora	María del Carmen Sánchez Corona	Apercibimiento	Mediante acuerdo plenario de aclaración de 27 de octubre de 2020, se determinó que Yolanda Díaz Meza quien fungía como sexta regidora únicamente se le apercibía para cumplir con lo ordenado en la sentencia y en el acuerdo de 12 de octubre de 2020, sin embargo, se observa que actualmente quien ostenta este cargo es otra persona, por lo que a partir de este momento se le vincula y se le apercibe para que cumpla con lo ordenado en la resolución de 28 de noviembre de 2019 y en presente acuerdo.
Presidente de Comunidad de San Miguel Contla	José Félix Apolinar Castro Periañez	Apercibimiento	Si bien mediante acuerdo plenario de 27 de octubre de 2020, se le vinculó al cumplimiento de sentencia, de las documentales anexadas por las responsables no se acredita que el Presidente de esta comunidad, haya sido debidamente convocado a la sesión en la que se aprobó la partida presupuestal para dar cumplimiento a esta sentencia.
Presidente de Comunidad de Santa Cruz	Araceli Díaz Toriz	Apercibimiento	Mediante acuerdo plenario de aclaración, de 27 de octubre de 2020, se determinó amonestar a David Martínez del Razo, pues era quien ejercía en ese momento el cargo de presidente de Comunidad de Santa Cruz Tlaxcala; sin embargo, se observa que actualmente quien ostenta este cargo es otra persona, por lo que a partir de este momento se le vincula y se le apercibe para que cumpla con lo ordenado en la resolución de 28 de noviembre de 2019 y en presente acuerdo.
Tesorera Municipal	Mariana Carolina Ruiz	Apercibimiento	Mediante acuerdo plenario de aclaración de 27 de octubre de 2020, se determinó amonestar al Tesorero del Ayuntamiento, Eddy Roldán Xolocotzi, sin embargo, se informa que dicha persona renunció al cargo, y se nombró como Tesorera a Mariana Carolina Ruiz razón por la cual a partir de este momento se le vincula y se le apercibe para que cumpla con lo ordenado en la resolución de 28 de noviembre de 2019 y en presente acuerdo.

QUINTO. Efectos

107. Por las consideraciones antes expuestas, y ante el incumplimiento en que ha incurrido la autoridad responsable y las autoridades vinculadas al cumplimiento





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-86/2019

de la sentencia de 28 de noviembre de 2019, es conforme a derecho precisar los efectos de la presente resolución, en los términos siguientes:

- **Ordenar** a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, que dentro del término de **7 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución, realicen las acciones necesarias y suficientes dentro de su ámbito de atribuciones, para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la sentencia de 28 de noviembre de 2019, en relación con el acuerdo de 12 de octubre de 2020 y del presente acuerdo, dictados dentro del expediente TET-JDC-86/2019.
- En ese sentido, mediante sesión de cabildo deberán realizar y aprobar las modificaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, a efecto de presupuestar y entregar la cantidad de **\$492,838.17** (cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N), por concepto de las participaciones adeudadas del ejercicio fiscal 2019, que fueron debidamente reclamadas, para lo cual se deberá prever el pago de la cantidad antes referida a partir del mes de mayo del presente año, ya sea que se presupueste el total de la cantidad antes referida para el mes de mayo o bien se presupueste la entrega mensual por los meses que restan del año, iniciando con el primer pago en el mes de mayo.
- Lo anterior, sin que la cantidad ya referida sea sujeta de deducción alguna, tal como se razonó en la sentencia de la cual se revisa su cumplimiento, aclarando nuevamente que estos recursos no son parte del patrimonio del Actor, sino que deben ser ejercidos en beneficio de la comunidad que representa.
- Por otra parte, el Presidente Municipal deberá convocar debidamente a todos los integrantes del cabildo, incluido al actor, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para que dentro del plazo concedido se celebre la sesión de cabildo, en las que se realicen las modificaciones al ejercicio fiscal para cumplir con la sentencia dictada dentro del presente expediente.



Así, cuando informe el cumplimiento de la sentencia y del presente acuerdo a este Tribunal, deberá adjuntar copia certificada de la convocatoria a sesión, de oficios, circular o cualquier otra documentación que acredite que hizo de conocimiento a todos los integrantes del cabildo la celebración de la sesión pública para dar cumplimiento a la sentencia.

108. Efectuado lo anterior, las responsables **deberán informar** a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado, dentro de los **3 días hábiles** posteriores a que ello ocurra, agregando la documentación que lo acredite en copia certificada y en forma completa, organizada y legible; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medio.
109. **Se apercibe** a los **integrantes del Ayuntamiento** (*Presidente, Sindico, Regidores y Presidentes de comunidad*) así como al **Tesorero Municipal** que, en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, se harán acreedores a una medida de apremio más severa de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y en su caso, se procederá en los términos del artículo 56 del mismo ordenamiento legal.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **infundado** el incidente planteado por las autoridades responsables.

SEGUNDO. Se tiene **por incumplida** la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía **TET-JDC-86/2019**, en los términos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala dar cumplimiento total a la sentencia, en los términos precisados en apartado de efectos del presente acuerdo.

CUARTO. Se **impone una multa** a los integrantes señalados del Cabildo del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, en los términos precisados en el presente acuerdo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-86/2019

QUINTO. Gírese oficio a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, para que, en términos de lo establecido en el cuerpo de este acuerdo, haga efectivas las multas que se imponen, e informe de ello a este Tribunal Electoral, en términos del convenio correspondiente.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** al actor, en el domicilio señalado en autos; mediante **oficio**, a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala –*presidente, síndico, regidores y presidentes de comunidad*–, al *Tesorero del Ayuntamiento* y, a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, adjuntando copia cotejada de la presente resolución, y; a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

